

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
PUERTO TEJADA, (CAUCA)
CÓDIGO 19 573 31 05 001

Puerto Tejada, ©, catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: CARMENZA VÁSQUEZ PEÑA
Demandado: PAPELES DEL CAUCA S.A. Y OTROS
Radicación No. 195733105001-2016-00071-00
Tema: Auto declara impedimento

Encontrándose el proceso a Despacho para la realización de la audiencia pública de trámite y juzgamiento señalada para las 9:00 de la mañana del día 15 de abril del año 2.021, y teniendo en cuenta que el suscrito funcionario considera encontrarse inmerso dentro de la causal de impedimento prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, procede a ordenar la remisión inmediata del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan Cauca, para que se surta el tramite previsto en el artículo 140 de la misma obra, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La causal de impedimento que se invoca en esta providencia es la consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso y va encaminada para que se acepte el mismo para seguir conociendo del presente proceso y de los demás que actualmente se tramitan en esté Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada, Cauca y en los cuales figura como apoderado judicial de la parte demandante el doctor **JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL**.

Se ha vuelto costumbre por parte del doctor Jorge Orlando Saavedra Ángel, en las diversas audiencias de oralidad que he llevado a cabo dentro de los procesos en los que funge como parte demandada la sociedad Papeles del Cauca S.A. y Otros, manejar y expresar una serie de frases y argumentaciones indignas y desobligantes contra mi persona quien actualmente se desempeña como titular del mencionado despacho

judicial, dejando entrever o dar a entender la posibilidad de que el suscrito se encuentra confabulado con los intereses jurídicos de las demandadas, entre ellas, la sociedad Papeles del Cauca S.A.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, la administración de justicia es una función pública, y es deber de los Jueces de la Republica propender por alcanzar una administración recta e imparcial, y como funcionario judicial se pone en tela de juicio este propósito, bajo lo atribuido al mencionado profesional del derecho, considero un deber de separarme de los asuntos en que él actúa, pues se ha herido mi fuero interno y ha surgido la enemistad grave que podría incidir en principios esenciales de la administración de justicia, tal como la independencia e imparcialidad, entendida ésta como la actitud psicológica de probidad y rectitud.

Las causales de impedimento y recusación son taxativas y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación y por lo tanto, procede la declaratoria del impedimento, conforme al inciso primero del artículo 140 del Código General del Proceso.

Para el estudio sobre la aceptación del impedimento manifestado, me permito enviar el registro de la audiencia de trámite y juzgamiento celebrada dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por la señora **DAYSY LORENA LUCUMÍ BONILLA** contra la sociedad **PAPELES DEL CAUCA Y OTROS**, radicada bajo partida No. **195733105001201600072-00**, llevada a cabo el día 13 de abril del año 2021, a las 9:00 de la mañana.

Además, hará parte de ésta providencia como anexo el escrito de impugnación presentado por el doctor Jorge Orlando Saavedra Ángel contra la sentencia de tutela STL 506-2021 de la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, donde, deja entrever el mencionado profesional del derecho que la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan, es “arbitraria y caprichosa” al confirmar una decisión proferida por el suscrito titular del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada Cauca.

Teniendo en cuenta que éste Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada es único, se remitirá el expediente al Superior Jerárquico para que resuelva el impedimento manifestado.

En virtud de lo anterior el Juzgado Laboral del Circuito,

RESUELVE:

1.- DECLARASE impedido el Titular de este Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Tejada para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal de impedimento prevista en el numeral 9. del artículo 141 del Código General del Proceso, y de los demás procesos que actualmente se tramitan en este Juzgado Laboral del Circuito en los cuales actúa como apoderado judicial de la parte demandante el doctor JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL.

2.- REMÍTASE el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayan Cauca, a través de la Oficina Judicial de la Direccion Ejecutiva Seccional y Administración Judicial de Popayan, para los fines legales pertinentes.

3.- DECRETASE la suspensión del presente proceso a partir de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO CONCHA PALTA

El Secretario,



EVER PIAMBA MONTERO

ESTADO
Puerto Tejada, **15 ABR 2021**

Se notificó hoy por anotación en estado **#018**

La secretaria,





Santiago de Cali, 3 de febrero de 2021.

Señores:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA LABORAL.

Atn.: Iván Mauricio Lenis Gómez, M.P.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO JUDICIAL.
Objeto: IMPUGNACIÓN SENTENCIA DE TUTELA STL506-2021.
Accionantes: 1. LILIAN YANETH CAICEDO,
2. ASTRID CARVAJAL HERNANDEZ.
Apoderado: JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL.
Accionado: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE
POPAYAN, SALA LABORAL.
Radicado Único: 11001020500020200136600

JORGE ORLANDO SAAVEDRA ANGEL, plenamente identificado como aparece al pie de mi firma, con reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro de la acción constitucional de referencia, dentro del término que para tal efecto me confiere el ordenamiento jurídico colombiano, de la manera más respetuosa y con fundamento en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, impugno la **Sentencia de Tutela STL506-2021** proferida por su señoría el 20 de enero de 2021, y, notificada personalmente mediante mensaje de datos enviado a mi buzón o correo electrónico el **1 de febrero de 2021**; el reproche jurídico que a continuación se esgrime, se fundamenta en el desconocimiento del carácter tuitivo que enmarca el Derecho Constitucional, y, el Derecho Laboral, al no valorarse en debida forma el problema jurídico planteado, lo que llevó a su merced a aplicar de manera indebida el Principio de Inmediatez y de Subsidiariedad que rige la Acción de Tutela, y, mediante una resolución judicial lacónica, y, cajonera carente de doctrina jurídica y sin atreverse a hacer justicia en el presente caso, indebidamente determinó que "...luego de analizar la decisión censurada, la Sala considera que no es arbitraria o caprichosa, ni puede considerarse lesiva de garantías superiores, dado que el juez convocado planteó adecuadamente el problema jurídico, analizó adecuadamente el grado jurisdiccional de consulta presentado por la llamada a juicio de acuerdo con el principio de consonancia y dictó en el marco de su autonomía una decisión que consultó las reglas mínimas de razonabilidad..."; lo anterior, se sustentará de la siguiente manera...

A). A contrario sensu de lo considerado por la Sala Laboral, con la presente Acción de Tutela no se desconocen los Principios de Inmediatez y Subsidiariedad; toda vez que, se está confutando la ilegalidad cometida dentro del Proceso Laboral de Única Instancia, donde no existe Primera Audiencia de Trámite, ni procede recurso alguno contra las providencias proferidas; sólo procede un grado de jurisdicción denominado de "Consulta" de conformidad a lo establecido por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015.



Fustiga drásticamente la Sala Laboral, la supuesta inactividad de las actrices respecto del "auto" mediante el cual el Juez de conocimiento resolvió las Excepciones Previas en la Primera Audiencia de Trámite, dado que "...la actuación en comento tuvo lugar más de dos años antes de la interposición de la acción de tutela y las proponentes no presentaron recurso alguno contra las decisiones que se adoptaron en la audiencia de trámite...".

Tal censura además de infundada, se encuentra llena de imprecisiones, la primera de ellas consiste en que desde el 28 de noviembre de 2019 hasta la fecha no han transcurrido "más de dos años", como indebidamente lo asevera; así mismo, desconoce y pasa por alto que nos encontramos **confutando la ilegalidad cometida dentro del Proceso Laboral de Única Instancia instaurado por las señoras Lilian Yaneth Caicedo y Astrid Carvajal Hernández**; en el cual no existe **Primera Audiencia de Trámite**; procedimiento supeditado a lo consagrado en los artículos 70, 71, 72 y 73 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y, donde efectivamente, sólo existe una audiencia en la cual se "...dará aplicación a lo previsto en el artículo 77, en lo pertinente..." y en donde el "...juez fallara en el acto...".

Tal aseveración, igualmente se encuentra desprovista de templanza; de haberla tenido no hubiere pasado por alto que, dentro del Proceso Laboral de Única Instancia no proceden los recursos ordinarios de conformidad al mandato consagrado en el artículo 72 del estatuto procesal laboral: "...**Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno...**"; significa que, tanto para la providencia principal que se profiere dentro de una resolución judicial de única instancia, como para cualquier otro "auto", no procede recurso alguno; de admitirse que procede algún recurso ordinario, se vulnerarían los principios rectores que rigen este procedimiento como lo es el de legalidad y específicamente en el Proceso Laboral de Única Instancia como lo son la Informalidad <no se requiere demanda escrita>, la Inmediación, la Concentración, la Celeridad y la Economía Procesal.

Ahora bien, no se interpuso la Acción de Tutela tan pronto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada profirió la Sentencia de Única Instancia el 28 de noviembre de 2019, porque se debía esperar la resolución del grado de jurisdicción denominado de "Consulta" por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, para cumplir con los requisitos generales de procedencia consagrados a partir de la Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño,

"...(ii) Que se hayan **desplegado todos los mecanismos de defensa judicial**, tanto ordinarios como extraordinarios, de que disponía el solicitante, a menos que se pretenda conjurar la consumación de un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales; exigencia enfocada a evitar que la tutela sea utilizada para sustituir el medio judicial ordinario...".

Pues bien, gracias a lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-424 de 2015, el grado de jurisdicción denominado de



"Consulta" que el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tenía consagrado únicamente para las sentencias de Primera Instancia, paso a ser un mecanismo de control jurisdiccional, también válido para las sentencias de Única Instancia; y, a pesar de que el grado jurisdiccional denominado de "Consulta" no es un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes, al "...contar con una estrecha relación con los principios de derecho de defensa, debido proceso y doble instancia..." debe entenderse como un mecanismo de defensa judicial con el que dispone el solicitante, y, a la luz de lo instituido en la sentencia C-590 de 2005, debe esperarse su resolución para interponer la acción de tutela por vía de hecho judicial.

B). **A contrario sensu** de lo considerado por la Sala Laboral, la decisión censurada si es arbitraria y caprichosa, así como lesiva de garantías superiores.

Primera decisión arbitraria y caprichosa del Tribunal de Popayán. Decretar que no era viable revisar o modificar la decisión que el juez de primer grado adoptó respecto a la excepción de cosa juzgada, dado que se trataba de una decisión ejecutoriada.

Tal postura nada garantista, desconocedora de los principios que revisten el grado jurisdiccional denominado de "Consulta" como lo son el derecho de defensa, debido proceso y doble instancia, e ignora la facultad que se le otorga al superior para examinar íntegramente el fallo del inferior al ser "...*(ii) un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus...*" Sentencia C-424 de 2015, (Negrilla y subrayado propio).

Segunda decisión arbitraria y caprichosa del Tribunal de Popayán. Decretar que el ejercicio de la actividad laboral se realizó en las instalaciones de Superpack S.A. y con sus herramientas.

Nada más alejado de la realidad, nada más falso que aquello que un juez asevera sin algún soporte fáctico y contradictorio del acervo probatorio debidamente aportado al proceso, especialmente la confesión realizada por la señora Nidia Rocío Vaquero López quien dentro del Interrogatorio de Parte surtido en el proceso de radicado No. 2016-0062-00, prueba aportada en la oposición esbozada contra las excepciones previas, aceptó "...que las instalaciones, las plantas de producción, las máquinas, los equipos, las herramientas, los elementos e insumos con que se lleva a cabo el servicio de empaque en la Planta de Producción de Puerto Tejada son propiedad exclusiva de la sociedad Papales del Cauca S.A...".

Dentro del proceso no existe ninguna prueba que determine que Cootrahormiguero, que Cootraveunidas, que Visión Plástica Ltda. o que Super Pack S.A. hayan aportado algún elemento o insumo diferente al personal para prestar los servicios misionales permanentes de empaque en la Planta de Producción de Puerto Tejada, Cauca.



Tercera decisión arbitraria y caprichosa del Tribunal de Popayán. Decretar que los contratos de prestación de servicios independientes fueron «perfectamente válidos» y que la entidad que realmente obró como empleadora de las trabajadoras fue Superpack S.A.

Como se advirtió previamente, al quedar probado que COOTRAHORMIGUERO, COOTRAVEUNIDAS, VISIÓN PLÁSTICA LIMITADA, y, SUPER PACK S.A. no eran propietarias de las instalaciones, ni de las plantas de producción, ni de las máquinas, ni de los equipos, ni de las herramientas, ni de los elementos e insumos con que se lleva a cabo el servicio de empaque en la Planta de Producción de Puerto Tejada desde finales del año 2002, toda vez que las mismas son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A., no se cumple con el presupuesto normativo consagrado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo consistente en que las personas naturales o jurídicas para ser consideradas como contratistas independientes deben asumir todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con ...autonomía técnica; por lo tanto, es ilegal "...determinar fehacientemente que nos encontrábamos frente a una relación jurídica de tercerización legal con un contratista independiente..." porque sencillamente a la luz del precepto citado al no ser propietario de los medios, carece de autonomía técnica y no puede ser catalogado como contratista independiente, sino como simple intermediario a la luz de lo consagrado en la sentencia SL417-2019 Radicado No. 71.281 la cual establece que "...cuando con el pretexto de una externalización de actividades el empresario evade la contratación directa de un trabajador, con la ayuda de aparentes contratistas que carecen de una estructura empresarial propia y de un aparato productivo especializado y que su única razón de ser es suministrar trabajadores a la empresa principal, se está frente a una simple intermediación laboral ilegal...", (Negrilla y subrayado propio).

Primera garantía superior conculcada por el Tribunal de Popayán. Vulneración del Debido Proceso, del Derecho de Defensa y del Derecho de Contradicción, así como desconocimiento e inaplicabilidad del principio de la doble instancia al negarse en el grado jurisdiccional denominado de "Consulta" a revisar o modificar la decisión que el juez de primer grado adoptó respecto a la excepción de cosa juzgada, desconociendo e inaplicando la doctrina establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 de 2015.

Segunda garantía superior conculcada por el Tribunal de Popayán. Vulneración del principio de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, al darle mayor peso probatorio a los contratos de prestación de servicios, a los contratos de trabajo, a las conciliaciones, a las transacciones, y, a los certificados de existencia y representación legal de las entidades convocadas a juicio, que a la verdadera forma en la que se prestó, se presta y se seguirá prestando el servicio de empaque en la Planta de Producción en Puerto Tejada, Cauca, pero sobre todo a la forma en que fueron suscritos, toda vez que el actuar estubo plagado de engaños, de mentiras, de presión, de coacción, y desconociendo los mandatos de optimización que garantizan su legalidad y por ende su eficacia jurídica.



Tercera garantía superior conculcada por el Tribunal de Popayán. Vulnera el principio de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, al darle validez a los Contratos Prestación de Servicios, a los Contratos Laborales, así como a la conciliación y a la transacción de hechos y no de derechos inciertos e indiscutibles con los cuales se pretende soterrar la verdadera relación laboral que sostienen mis pro hijadas con Papeles del Cauca S.A., desconoce con ello el derecho irrenunciable a la contratación directa y al pago de una Indemnización por Despido Injusto proporcional, acorde al verdadero tiempo de servicio prestado en Papeles del Cauca S.A. y no únicamente por el último fragmento ejercido por intermedio de Super Pack S.A.

C). *A contrario sensu* de lo considerado por la Sala Laboral, el juez convocado no planteó adecuadamente el problema jurídico, al no analizar adecuadamente el grado jurisdiccional denominado de "Consulta".

Establece la Sala Laboral que la decisión censurada no es arbitraria o caprichosa, ni puede considerarse lesiva de garantías superiores, dado que el juez convocado planteó adecuadamente el problema jurídico, analizó adecuadamente el grado jurisdiccional de consulta presentado por la llamada a juicio de acuerdo con el principio de consonancia y dictó en el marco de su autonomía una decisión que consultó las reglas mínimas de razonabilidad.

Sin embargo, se considera que tal conjetura jurídica, además de las inconsistencias referidas en el acápite A)., se encuentra plagada de insalvables errores jurídicos; por ejemplo, en el presente caso, (i) el grado jurisdiccional denominado de "Consulta" no fue y no puede ser presentado por la llamada a juicio, incluso no puede ejercerse ni siquiera por las demandantes, sencillamente porque de conformidad a la Sentencia C-424 de 2015 **"...No está consagrado como un medio de impugnación o recurso ordinario al alcance de las partes..."**, (ii) el grado jurisdiccional denominado de "Consulta" no se encuentra conminado al principio de consonancia, como sí lo está el recurso ordinario de apelación, sencillamente porque de conformidad a la Sentencia C-424 de 2015 al ser un mecanismo de control jurisdiccional de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes **"...el juez que asume conocimiento en grado de consulta no está limitado por el principio de non reformatio in pejus, sino que oficiosamente puede hacer una revisión del fallo..."**.

Al no analizarse adecuadamente el alcance del grado jurisdiccional denominado de "Consulta" como ya se indicó, se le hizo imposible al Tribunal de Popayán, así como a la Sala que profirió la Sentencia de Tutela que ahora se impugna, plantear adecuadamente el problema jurídico, el cual, respetuosamente considero se circunscribe a...

¿Conculcó el Juez Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada y a su vez la Sala Laboral del Tribunal de Popayán el Derecho al Debido Proceso, a la Igualdad y a una recta y eficaz administración de justicia de las demandantes al negarse a valorar la validez y la eficacia jurídica de las conciliaciones y de las transacciones que



sirvieron de prueba para decretar la Excepción Previa de Cosa Juzgada?

¿Conculcó el Juez Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada y a su vez la Sala Laboral del Tribunal de Popayán el principio fundante de la primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales al determinar que Cootrahormiguero, que Cootraveunidas, que Visión Plástica Ltda. y que Super Pack S.A. son Contratistas Independientes y por lo tanto verdaderos empleadores, lo anterior con fundamento en una serie de documentos, sin tener en cuenta la confesión rendida por la señora Nidia Rocío Vaquero Representante Legal, donde acepta que las instalaciones, las plantas de producción, las máquinas, los equipos, las herramientas, los elementos e insumos con que se lleva a cabo el servicio de empaque en la Planta de Producción de Puerto Tejada, realmente han sido, son y serán propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A.?

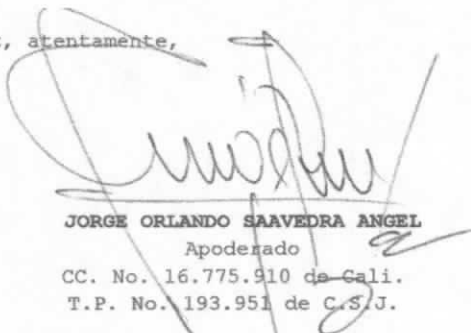
¿Conculcó el Juez Primero Laboral del Circuito de Puerto Tejada y a su vez la Sala Laboral del Tribunal de Popayán el principio fundante de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, al darle validez a los Contratos Prestación de Servicios, a los Contratos Laborales, así como a la conciliación y a la transacción que se realizó de hechos y no de derechos inciertos e indiscutibles, con los cuales se pretende soterrar la verdadera relación laboral que sostienen mis pro hijadas con Papeles del Cauca S.A. desconociendo el derecho irrenunciable a la contratación directa y el derecho al reconocimiento, liquidación y pago de una Indemnización por Despido Injusto acorde y proporcional al verdadero tiempo de servicio prestado en Papeles del Cauca S.A. y no únicamente por el último fragmento ejercido por intermedio de Super Pack S.A.?

Como corolario de lo anterior, el juez constitucional de alzada se encuentra compelido a revocar la sentencia impugnada y en su defecto, salvaguardar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a una recta y eficaz administración de justicia; así mismo, a censurar y condenar la conducta omisiva desplegada por la Sala Laboral del Tribunal de Popayán, quien, de conformidad a la documental allegada al plenario, actuó de manera inconstitucional e ilegal al resolver el grado jurisdiccional denominado de "Consulta", al inobservar lo instituido por la Corte Constitucional en Sentencia C-424 de 2015.

Por lo tanto, se le solicita al juez constitucional de alzada se sirva, revocar la sentencia impugnada y en su defecto, conceder la tutela impetrada procediendo a revisar detenidamente cada uno de los defectos tanto fácticos, como sustantivos que con la Acción de Tutela se esbozan, con el objeto de que una vez verificado su acontecimiento, se ordene a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, que en el término de un (1) mes, contados a partir de la notificación de la sentencia que se emita, proceda a proferir una mediante la cual se revoque la decisión del a quo y que contenga un carácter condenatorio, en favor de las trabajadoras, conforme a la parte motiva y resolutive de la providencia.



Del señor Juez, atentamente,


JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
Apoderado
CC. No. 16.775.910 de Cali.
T.P. No. 193.951 de C.S.J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia